

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue radicada el 22 de enero de 2021 para reparto de los Juzgado de Familia de Cali, quien una vez estudiada la remite por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiendo a este despacho por reparto del 19 de febrero de 2021 con secuencia 248555, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 627
Referencia: SUCESION
Causante: HAROLD LÓPEZ PARRA
Demandado: WALTER LÓPEZ VIVAS – walterlopez1996@hotmail.com
Apoderado: Dra. MARÍA ALEJANDRA RIVERA HOYOS – abogadarma@gmail.com
Demandado: HAROLD ANDRÉS LÓPEZ LLANTE Y JENNIFER LÓPEZ LLANTE
Radicación: 760014003001**20210013800**

Revisado el presente trámite liquidatorio de SUCESIÓN promovido por el señor **WALTER LÓPEZ VIVAS** en calidad de heredero del causante HAROLD LÓPEZ PARRA, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

- 1.- El certificado de tradición del bien inmueble acompañado a la demanda debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes, ya que el anexo al presente trámite data del mes de octubre de 2020.
- 2.- Igualmente ocurre con el Avalúo Catastral presentado, el cual corresponde al año fiscal del 2020, el cual deberá corresponder a la vigencia del 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P en concordancia con lo indicado en el numeral 4° del art. 444 de la citada norma.
- 3.- Presentar la Relación de Inventarios independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar con los requisitos dispuestos en el numeral 5° del art. 489 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

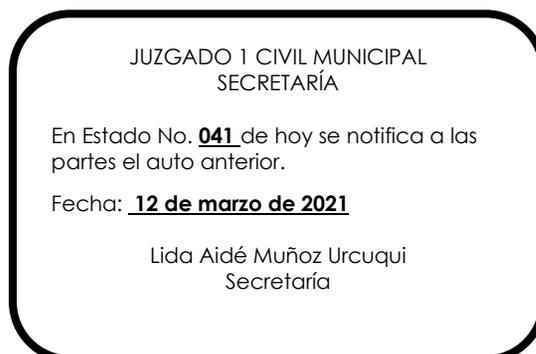
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA RIVERA HOYOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.088.318.244 de Pereira y portadora de la T.P. No. 305.635 del C.S. para que actúen en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura los profesionales del derecho no registran antecedentes disciplinarios, como consta a continuación:



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f220fe0312882225d329e1705cc6b53dea7e2599321d41eb321503ff821881**

Documento generado en 11/03/2021 03:07:23 PM